

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JORGE SANDOVAL**
Accionado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Vinculado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00346-00**
Asunto : **DERECHOS DE PETICIÓN E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.911, quien actúa en nombre propio, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.1. HECHOS

1. Soy miembro activo del Ejército Nacional, inicie mi carrera militar el 16 de agosto del año 2001 como Soldado Regular mediante O.A.P-DIRTRA 199 del 26 de diciembre del año 2000.
2. El día 01 de junio del año 2003 inicie como Soldado Profesional mediante O.A.P-EJC No 1105 del 20 de junio de 2003.
3. El día 02 de septiembre del año 2007 inicie mi grado como Suboficial del Ejército Nacional mediante O.A.P-EJC No 1280 del 31 de agosto de 2007.
4. Actualmente ostento el grado de Sargento Segundo con tiempo un tiempo de 20 años, 02 meses, 26 días continuos de servicio en el Ejército Nacional.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

Mediante la acción de tutela, el accionante pretende:

1. Se declare la nulidad del artículo 15 del Decreto 4433 de 2004 expedido por el Gobierno Nacional, para un personal que ingreso a las Fuerzas Militares con anterioridad al citado decreto, basados en el principio de IGUALDAD los derechos adquiridos antes de salir una nueva ley y el principio a la igualdad del personal homologado que efectuó cambio de denominación de soldado profesional a suboficial durante el régimen de transición del Decreto 1211 a la ley 923.
2. Le sea reconocida una asignación de retiro a los 20 años de servicio continuo por haber ingresado como integrante activo a las Fuerzas Militares de Colombia antes del año 2004 inicio vigencia del Decreto 4433 de 2004.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de la referencia fue radicada ante el Consejo de Estado, Corporación que, mediante auto del 23 de noviembre de 2021 la remitió a los Juzgado Administrativos de Bogotá.

El expediente fue repartido a este Despacho el 26 de noviembre de los corrientes. Al verificar inconsistencias en el escrito de tutela, con auto del 29 de noviembre de

2021, se le concedió al accionante el término de tres (3) días para corregir su solicitud.

En atención al requerimiento, el accionante interpuso recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente mediante auto del 30 de noviembre de 2021; asimismo, pese a que el accionante no corrigió la demanda en debida forma, en aras de garantizar su derecho a la administración de justicia y la primacía del derecho sustancial sobre el formal, en ese mismo proveído se dispuso admitir la demanda, notificar al Ministro de Defensa Nacional y vincular y notificar al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDADA:

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, no contestó la demanda.

VINCULADA:

Con memorial del 01 de diciembre de los corrientes¹, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, entidad vinculada por el Despacho en el auto admisorio de la demanda, contestó la tutela en tiempo, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que dicha entidad no está legitimada para atender la petición de nulidad del artículo 15 del Decreto 4433 de 2004.

Por otra parte, expone que el reconocimiento de la asignación de retiro se efectúa de manera oficiosa, en donde la hoja de servicio y el expediente prestacional son remitidos por cada una de las fuerzas, por tanto, es un trámite interinstitucional; una vez que el militar llena los requisitos para acceder al derecho, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoce la asignación de retiro mediante resolución, documento que se notifica personalmente al interesado o a su apoderado.

Por ello, una vez notificada la presente acción constitucional se tomó contacto con el Área funcional, encargada de certificar si a Cremil le había sido aportado

¹ Cfr. Documento digital 10

expediente prestacional para el reconocimiento de la asignación de Retiro del señor JORGE SANDOVAL, dependencia que, a través del consecutivo 2021- 20656 ID 100894 del 01 de diciembre de 2021 certificó que el accionante no figura como titular de asignación de retiro con esa entidad.

De igual manera a través del memorando No. 690- 695 ID 100898 del 01 de diciembre de 2021, se informa que revisado el sistema de administración documental SADE- NET modulo CRC y el sistema BIZAGI, se pudo establecer que no se encuentra registro radicado de petición, ni remisión por competencia de otras entidades, en donde se aporte el expediente prestacional para efectos de reconocimiento de asignación de retiro o peticiona alguna sobre este tema correspondiente al señor JORGE SANDOVAL.

Ahora bien, en relación con el reconocimiento de la asignación de retiro que menciona el accionante es necesario indicar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solo reconoce las asignaciones de retiro, cuando la respectiva fuerza ha radicado ante la entidad la hoja de servicios del militar. eso significa que, hasta tanto, el Ejército Nacional no remita la hoja de servicios a la caja de retiro de las fuerzas militares, no es posible el estudio de los requisitos mínimos para establecer si existe o no derecho a la asignación de retiro.

Finalmente indica que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad de un acto legislativo y un reconocimiento pensional.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la

protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si la acción de tutela procede para solicitar la declaratoria de nulidad de actos de carácter general y reconocimiento pensional y se presenta vulneración de los derechos de petición e igualdad del señor **JORGE SANDOVAL** por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.1.1. Procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario de protección de derechos

Conforme lo establecen en artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 6° ibidem, la acción de tutela no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”*.

Respecto a lo anterior, en sentencia C-132 de 2018, la Corte Constitucional expresó que la acción de tutela procederá *“contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

4.2.1.2. Derecho de petición en materia pensional

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*².

² Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³”.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez⁴, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que**

³ Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

⁴ Para las Fuerzas Militares se equipara a la asignación de retiro.

deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes⁵.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición⁶.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales⁷.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario⁸.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales, sin perjuicio de que quienes invocan el derecho de petición cumplan también con sus obligaciones legales.

4.2.1.3. Derecho a la igualdad

⁵ Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

⁶ Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

⁷ Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

⁸ T-155 de 2018.

El Derecho a la igualdad está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política y comporta cuatro (4) componentes:

1. Todas las personas nacen libres e iguales.
2. Se prohíbe el trato discriminatorio o las diferencias de trato, fundadas en criterios como: sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
3. Las autoridades están en la obligación de adoptar medidas en favor de grupos marginados o discriminados.
4. Las autoridades están en la obligación de proteger a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Según lo ha expuesto la Corte Constitucional⁹, para establecer si se presenta violación al derecho a la igualdad se debe realizar el siguiente análisis:

- i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad que permita evaluar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza;
- ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y
- iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

De allí que, realizada la evaluación anterior, se podrá determinar si existe o no violación al derecho a la igualdad.

4.3. MATERIAL PROBATORIO

Parte accionante: El accionante no aportó ni solicitó medios de prueba con su escrito de tutela

⁹ Sentencia C-586 de 2016

Parte demandada: La entidad demandada no contestó la acción.

Autoridad vinculada: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el informe de tutela aportó las siguientes pruebas.

- Certificación expedida por el coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que consta que el señor: JORGE SANDOVAL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.802.911, no figura como titular con Asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por esa entidad.¹⁰
- Oficio CREMIL 100858 del 01 de diciembre de 2021, por el cual el coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informa que, *“revisado el Sistema de Administración Documental SADE-NET módulo CRC y el sistema BIZAGI, se pudo establecer que NO se encuentra registro radicado de petición, Ni remisión por competencia de otras Entidades donde se aporte el expediente prestacional para efectos de reconocimiento de asignación de retiro o petición alguna sobre este tema correspondiente al señor JORGE SANDOVAL, quien se identifica con la CC No. 6.802.911”*.¹¹

4.4. CASO CONCRETO

El señor Jorge Sandoval, solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que a través de la acción de tutela se declare la nulidad del artículo 15 del Decreto 4433 de 2004 y como consecuencia de ello se ordene el reconocimiento de una asignación de retiro por haber completado veinte (20) años de servicio en el Ejército Nacional.

En el escrito de tutela se observa que, el accionante considera que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, vulneran sus derechos fundamentales de petición e igualdad al obligarle a permanecer al servicio 25 años pese a haber ingresado al Ejército Nacional con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

¹⁰ Cfr. Folio 11 del documento digital 10

¹¹ Cfr. Folio 12 del documento digital 10

Con el escrito de tutela no se allegó prueba relacionada con petición ante la autoridad accionada, en la que se verifique que solicitó el reconocimiento pensional.

El Decreto 4433 de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, fue dictado por el Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades extraordinarias y conforme lo establece su artículo 1º, está dirigido a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, lo que significa que, corresponde a **un acto de carácter general**, dado que es aplicable a un conglomerado: los miembros activos de la Fuerza Pública y los estudiantes de la misma.

Según lo dispone el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591, la acción de tutela no procederá:

“5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

La anterior disposición fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-132 de 2018, dejando la salvedad que *“la acción de tutela puede ser ejercida contra actos administrativos generales:*

- (i) *cuando la persona afectada carece de medios ordinarios para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, dado que no tiene legitimación para cuestionar esa clase de decisiones de la administración, o el asunto objeto de debate es de naturaleza constitucional; y*
- (ii) *cuando la aplicación del acto administrativo general amenace o vulnere los derechos fundamentales de una persona.*

Además, reiteró que la acción de tutela es procedente contra las determinaciones de orden general en el evento que éstas causen daños a los derechos fundamentales de las personas y que devengan en perjuicios irremediables”.

De los hechos planteados en la acción constitucional, se verifica que el accionante pretende la declaratoria de nulidad de una disposición de carácter general para tener derecho a una prestación social: una asignación mensual de retiro.

De acuerdo con lo dispuesto por el legislador, esta clase de controversias pueden ser suscitadas a través de los mecanismos ordinarios creados para el caso, como pueden ser los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad (art. 135), nulidad (art. 137), nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138) consagrados en la Ley 1437 de 2011 o CPACA; mecanismos que están encaminados a estudiar la legalidad de las disposiciones que se consideran lesivas contra los intereses y derechos de los solicitantes y que contienen todas las herramientas jurídicas y procesales para que los intervinientes puedan solucionar sus desacuerdos.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela presentada por el señor JORGE SANDOVAL contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, resulta improcedente, como quiera que el accionante:

1. Cuenta con mecanismos ordinarios de defensa que son oportunos, eficaces y eficientes que le garantizaran el respecto de las garantías al debido proceso.
2. No se verifica la vulneración de su derecho fundamental de petición dado que, al expediente, no se allegó prueba siquiera sumaria que demuestre que el demandante elevó petición ante la administración respecto a la solicitud pensional.
3. No se verifica vulneración de su derecho fundamental a la igualdad, como quiera que no allegó ninguna prueba que permita establecer que recibió un trato desigual respecto a compañeros con sus mismas características laborales: fecha de ingreso, grado, escalafones, cambio de régimen, en lo que se refiere al reconocimiento pensional.
4. El demandante no demuestra presentar una situación de vulnerabilidad que implique el estudio de la tutela desde una perspectiva de perjuicio irremediable.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.911, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la parte accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4daab3defe332e054c05c709ff44e0e37bef986590dbd96ca0e0036f03a9fc1

Documento generado en 09/12/2021 02:19:59 PM

¹² **Parte demandante:** jorge.sandoval@buzonejercito.mil.co

Parte demandada: notificacionesbogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

Tercero vinculado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>